



Señor

Alejandro Martínez

Presidente

GASNOVA

amartinez@gasnova.co

E.S.D

Asunto: Respuesta solicitud comunicación para el servicio público esencial de GLP, radicado 1-2020-009592.

Cordial saludo,

Conforme a su solicitud, es importante exponer que el Decreto 420 de 2020 *"por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"*, expedido por el Gobierno nacional, estableció en el numeral 4.8 como una de las excepciones a la medidas de orden público dictadas por los entes territoriales, aquellas encaminadas a *"[s]uspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones"*

En concordancia con la disposición anterior, el Decreto 090 de 2020 *"[p]or el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020"*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., contempló en su artículo 2 literal f como excepción a la circulación, *"[l]a prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias **de servicios públicos domiciliarios, como** acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados para las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados"* (negrita y subrayas a fuera del texto original)

De lo ordenado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, es claro que el supuesto de hecho que conforma la norma exceptiva contempla la prestación de **todos** los servicios públicos domiciliarios, sin importar que estos no se encuentren en la lista **ejemplificativa, y no taxativa** que se dispuso en esa norma.

Así las cosas, se tiene que el Gas Licuado de Petróleo o Gas propano (GLP), como gas combustible, es un servicio regulado por la Ley 142 de 1994¹, que a su vez lo categorizó como un servicio público esencial a la luz de su artículo 4 el cual señala que *"[p]ara los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, **todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales**"* (negrita fuera del texto original).

En desarrollo de esta misma ley, el artículo 14.28 define al Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible como *"[e]l conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación"*

¹ Artículo 14.28, Ley 142 de 1994

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”.

Es importante anotar que mediante el Decreto 2251 de 2015, que modificó el Decreto 1073 de 2015 y dictó normas para abastecimiento de GLP se consideró: *“Que mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la **prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el gas licuado de petróleo (GLP)**”* (negrita y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, y la finalidad de las excepciones establecidas por el Distrito para la garantía de continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales, en concepto de esta oficina el **GLP constituye un servicio público domiciliario esencial y, por lo tanto los vehículos y el personal necesario para prestarlo también se encuentra cobijado por la excepción a la circulación del literal f del artículo 2 del Decreto 090 de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en las condiciones ahí determinadas.**

El presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Sara Velez Cuartas y Luis Cárdenas Sepúlveda
Revisó y Aprobó: Lucas Arboleda Henao